

La prima especial a que se refiere el presente artículo constituye factor salarial para todos los efectos, incluyendo los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y base para calcular los beneficios especiales de que trata el artículo 8° del Decreto 4971 de 2009. Esta prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno nacional.

Parágrafo. Los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en los Decretos 1267 de 1994 y 2078 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen no tendrán derecho al reconocimiento de esta prima.

Artículo 2°. *Prohibición.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, con las excepciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 3°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el artículo 4° del Decreto 4971 de 2009, deroga el Decreto 236 de 2016 y las demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, encargado de las Funciones del Despacho de la Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*Daniel Arango Ángel.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*

### DECRETO NÚMERO 1006 DE 2017

(junio 9)

por el cual se fija la escala de asignación básica mensual para los empleos del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Inteligencia.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015 se adelantó la negociación con los representantes de las centrales y federaciones sindicales de empleados públicos.

Que el Gobierno nacional, las centrales y las federaciones sindicales firmantes del Acuerdo Parcial para el ajuste salarial, acordaron un incremento salarial del 6.75% para la vigencia 2017, retroactivo al 1° de enero del presente año.

Que el Gobierno nacional es la autoridad competente para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, en el marco de la Ley 4ª de 1992.

En mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Escala de Asignación Básica Mensual.* A partir del 1° de enero de 2017, fíjase la siguiente escala de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Inteligencia:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	DE GESTIÓN	TÉCNICO	OPERATIVO
1	\$ 10.231.096	\$ 10.500.336	\$ 5.250.168	\$ 2.471.620	\$ 1.365.045
2	\$ 10.904.194	\$ 10.904.194	\$ 6.300.202	\$ 3.836.662	\$ 1.680.057
3	\$ 11.577.292	\$ 11.308.054	\$ 7.350.237	\$ 5.040.164	\$ 1.890.064
4	\$ 12.250.391		\$ 8.295.265	\$ 6.300.202	\$ 2.100.069
5			\$ 8.400.269		
6			\$ 9.450.303		
7			\$ 10.062.821		
8			\$ 11.069.104		
9			\$ 11.997.980		

En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleo, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo, los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este Decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Artículo 2°. *Régimen salarial y prestacional del Director General.* A partir del 1° de enero de 2017, la remuneración mensual y el régimen prestacional del Director del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Inteligencia será el establecido por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo, en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Artículo 3°. *Prohibición.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, con las excepciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 4°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 237 de 2016 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Director del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Inteligencia,

*Álvaro Echandía Durán.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*

### DECRETO NÚMERO 1007 DE 2017

(junio 9)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015 se adelantó la negociación con los representantes de las centrales y federaciones sindicales de empleados públicos.

Que el Gobierno nacional, las centrales y las federaciones sindicales firmantes del Acuerdo Parcial para el ajuste salarial, acordaron un incremento salarial del 6.75% para la vigencia 2017, retroactivo al 1° de enero del presente año.

Que el Gobierno nacional es la autoridad competente para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, en el marco de la Ley 4ª de 1992.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2017, las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo 1° del presente Decreto serán las siguientes:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	ORIENTADOR DE DEFENSA O ESPIRITUAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	2.863.369	1.864.935	1.511.124			
2	3.202.129	1.949.088	1.601.452			
3	3.381.178	2.052.351	1.687.159	752.834		
4	3.593.768	2.170.998	1.731.314	763.009		
5	3.686.249	2.246.594	1.864.935	778.293		
6	3.849.726	2.357.812	1.949.088	788.469		
7	4.079.920	2.475.043	2.052.351	829.158	752.834	
8	4.169.900	2.581.583	2.170.998	930.890	763.009	741.699
9	4.324.461	2.669.671	2.246.594	996.996	778.293	752.834
10	4.645.709	2.782.070	2.357.812	1.078.382	787.113	763.009
11	4.717.763	2.794.475	2.475.043	1.180.114	788.469	778.293
12	4.866.628	2.951.629	2.581.583	1.230.477	829.158	788.469
13	5.077.308	3.021.909	2.669.671	1.511.124	884.118	807.798
14	5.350.825	3.197.964	2.782.070	1.601.452	930.890	829.158

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	ORIENTADOR DE DEFENSA O ESPIRITUAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
15	5.462.147	3.297.874	2.951.629	1.687.159	936.789	884.118
16	5.537.674	3.422.269	3.197.964	1.731.314	996.549	930.890
17	5.840.471	3.753.369	3.422.269	1.864.935	996.996	936.789
18	6.325.430	3.783.675	3.783.675	1.949.088	1.078.382	996.549
19	6.811.477	3.849.726	4.079.338	2.052.351	1.180.114	996.996
20	7.490.221	4.079.338	4.290.736	2.170.998	1.199.420	1.078.382
21	7.592.811	4.290.736	4.620.907	2.246.594	1.230.477	1.095.323
22	8.401.871	4.359.023	4.970.496	2.357.812	1.278.093	1.180.114
23	9.228.121	4.620.907	5.350.622		1.310.488	1.182.273
24	9.957.692	4.866.628	5.702.879		1.442.216	1.230.477
25	10.736.593	4.970.496	6.133.627		1.509.204	1.269.451
26	11.294.893	5.325.839	6.480.901		1.591.042	1.310.488
27	11.854.885	5.597.089	6.988.570		1.687.159	1.339.196
28	12.515.408	5.820.262			1.799.217	1.380.822
29		6.119.817			1.864.935	1.442.216
30		6.427.666			1.949.088	1.472.673
31		7.047.279			2.202.203	1.509.204
32		7.438.784			2.357.512	1.548.134
33		7.591.824			2.590.707	1.596.233
34		8.342.068				1.663.413
35		9.216.541				1.765.189
36		10.003.959				1.949.088
37						2.125.893
38						2.357.812
39						2.565.000

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Parágrafo 3°. Ningún empleado a quien se aplique el presente decreto, perteneciente al técnico tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 07 de dicho nivel y ninguno de los empleados pertenecientes al nivel asistencial tendrá una asignación básica mensual inferior al grado 08 de la escala del citado nivel.

Artículo 3°. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional y de sus entidades adscritas y vinculadas, devengarán los elementos salariales que les vienen aplicando en los mismos términos y condiciones señaladas en el decreto general de la Rama Ejecutiva Nacional.

Los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a quienes se les aplica el Decreto-ley 1214 de 1990, continuarán con dicho régimen.

Artículo 4°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 5°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto 238 de 2016 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Luis Carlos Villegas Echeverri.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*

## DECRETO NÚMERO 1008 DE 2017

(junio 9)

por el cual se establece la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015 se adelantó la negociación con los representantes de las centrales y federaciones sindicales de empleados públicos.

Que el Gobierno nacional, las centrales y las federaciones sindicales firmantes del Acuerdo Parcial para el ajuste salarial, acordaron un incremento salarial del 6.75% para la vigencia 2017, retroactivo al 1° de enero del presente año.

Que el Gobierno nacional es la autoridad competente para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, en el marco de la Ley 4ª de 1992.

En mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2017, fijase la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1	\$775.710
2	\$822.963
3	\$870.198
4	\$917.972
5	\$965.214
6	\$1.012.462
7	\$1.060.243
8	\$1.155.255
9	\$1.250.275
10	\$1.310.739
11	\$1.370.893
12	\$1.459.616
13	\$1.544.124
14	\$1.586.835
15	\$1.670.890
16	\$1.756.994
17	\$1.845.958
18	\$1.972.127
19	\$2.140.372
20	\$2.283.828
21	\$2.408.899
22	\$2.548.485
23	\$2.701.591
24	\$2.871.915
25	\$ 3.039.597
26	\$3.194.089
27	\$3.382.100
28	\$3.507.826
29	\$3.694.939
30	\$3.878.267
31	\$4.103.887
32	\$4.255.305
33	\$ 4.540.944
34	\$4.902.876
35	\$ 5.262.795
36	\$5.619.237
37	\$5.918.066
38	\$6.272.813
39	\$6.620.057
40	\$7.677.475

Parágrafo. En la escala salarial fijada en este artículo, la primera columna señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 2°. Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 1° del presente decreto, para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2017, la remuneración mensual del Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la correspondiente a la asignación básica del grado 24 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto 2489 de 2006, y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto 248 de 1994.

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2017, la remuneración mensual del empleo de Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la correspondiente a la asignación básica del grado 21 del nivel directivo del sistema general de